

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS VICENTE
VILLAFANE GONZÁLEZ

Apelado

v.

AWILDA MILAGROS
PÉREZ GONZÁLEZ Y
OTROS

Apelantes

KLAN201900649

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2017-0709

Sobre:
División de
Comunidad
Hereditaria y
Remoción de
Albacea.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2019.

Comparecen la Sra. Awilda Milagros Pérez González, en adelante la señora Pérez y la Sra. María De Lourdes Villafañe González, en adelante la señora Villafañe, en conjunto las apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó una *Demanda* sobre división de comunidad hereditaria y remoción de albacea y, en consecuencia, se ordenó el archivo sin perjuicio del caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 2 de diciembre de 2017 el Sr. Luis Vicente Villafañe González, en adelante el señor Luis Villafañe o el apelado presentó una *Demanda* sobre división de comunidad hereditaria y

remoción de albacea contra las apelantes y el Sr. Luis Gilberto Bigo García, en adelante el señor Bigo. Alegó que por la vía extrajudicial los herederos no han podido llegar a un acuerdo y como viven fuera de Puerto Rico urge la división de la comunidad hereditaria, debido al deterioro de los bienes, especialmente del bien inmueble.¹

Oportunamente, el señor Bigo presentó *Contestación a Demanda* negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra y en cambio sostuvo que no culminó los trámites de la sucesión por falta de cooperación de los herederos.²

Por su parte, las apelantes presentaron una *Contestación a Demanda* admitiendo unas alegaciones, negando otras e incluyendo varias *Defensas Afirmativas* sobre la reclamación en su contra.³

Luego de varios trámites procesales, se celebró la *Conferencia Sobre El Estado De Los Procedimientos*. En dicha ocasión, el apelado solicitó un término para reunirse con las partes y sugirió que se pautara una Vista Transaccional, petición que aceptó el TPI.⁴

Así las cosas, las apelantes presentaron *Urgente Moción Informativa* en la que alegan que ofrecieron al señor Luis Villafañe \$38,000.00 por su participación en el inmueble, quien contestó que lo cuadraran a \$40,000.00. Ante tales circunstancias, las apelantes aceptaron su pedido para evitar continuar con el litigio. Sin embargo, el apelado quería que se

¹ Véase, Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 85-87.

² *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 80-82.

³ *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 59-60.

⁴ *Id.*, *Minuta*, pág. 22.

estipulara todo y una cantidad adicional por la propiedad.⁵

Según pautado, el TPI celebró *Vista* a la que solo compareció la parte apelante,⁶ quien informó sobre las gestiones realizadas para transigir el asunto. No obstante, las partes se mantenían en conversaciones por lo que el TPI ordenó que en el término de 5 días se comunicaran, discutieran la oferta e informaran al Tribunal.⁷

Por su parte, el TPI reexaminó la *Urgente Moción Informativa* y en consecuencia emitió la siguiente *Orden*:

[...].

Surge de la moción que las partes llegaron a un acuerdo por la suma de \$40,000.00.

El Tribunal les concede a las partes veinte (20) días para presentar Acuerdo de Transacción o Moción de Desistimiento. De no presentarse dicho escrito en el término establecido, y salvo demostración de justa causa, el Tribunal entendería que se resolvió el caso extrajudicialmente y desestimaría la demanda, con perjuicio.⁸

Como reacción a lo anterior, las apelantes presentaron *Urgente Moción Aclaratoria*, indicando que sobre lo discutido en la vista del 23 de enero de 2019 o en la moción radicada, no surge acuerdo alguno. Arguyeron en cambio, que de la moción se desprende que solo ellas están de acuerdo con la oferta. Argumentaron además, que el TPI les ordenó reunirse para plasmar un acuerdo que no existía y aun intentando coordinar una reunión para alcanzarlo no

⁵ *Id.*, *Urgente Moción Informativa*, págs. 19-20.

⁶ A esos efectos el TPI ordenó a la representación legal del apelado que en 10 días cancelara el sello de suspensión y mostrara causa por la que se ausentó a la vista.

⁷ Véase, Apéndice del Apelante, *Minuta*, pág. 18.

⁸ *Id.*, *Orden*, pág. 14.

lograron comunicación con el señor Luis Villafaña. En consecuencia, solicitaron que se ordenara al apelado exponer su posición en cuanto a la oferta so pena de sanciones económicas y que se señalara una vista transaccional.⁹

Con relación a la *Urgente Moción Aclaratoria* el TPI emitió la siguiente *Orden*:

Enterado. Disponen de 5 días. Se señala vista transaccional para el 14 de marzo de 2019 a las 9:30am.¹⁰

En cambio, el TPI emitió otra *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

En vista celebrada el 15 de marzo de 2019, entre otros asuntos, se mencionó lo siguiente:

- Las partes se han hecho ofertas y contraofertas, y "lo que separa a las partes son \$2,500.00". No hay controversias en cuanto a las participaciones.
- La parte demandante tenía una "autorización provisional de la esposa para aceptar la oferta que le hizo hoy la parte demandada."

El Tribunal le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para presentar moción informando si las partes llegaron a un acuerdo transaccional.

El término concedido venció el 25 de marzo de 2019, y la parte demandante no cumplió con la Orden del Tribunal, o presentó oportunamente *justa causa* para justificar su incumplimiento.

El Tribunal les concede a las partes término perentorio de quince (15) días para presentar *Acuerdo de Transacción o Moción de Desestimación*. De no presentarse dicho escrito en el término establecido, y salvo demostración de *justa causa*, el Tribunal entenderá que se resolvió el caso extrajudicialmente y desestimaría la demanda, sin perjuicio.¹¹

Posteriormente, el TPI dictó la *Sentencia* cuya apelación se solicita. Afirmó que el término concedido

⁹ *Id.*, *Urgente Moción Aclaratoria*, págs. 11-12. (Énfasis en el original)

¹⁰ *Id.*, *Orden*, pág. 10.

¹¹ *Id.*, *Orden*, pág. 8.

en la *Orden* de 28 de marzo de 2019 venció el 15 de abril de 2019 sin haberse acreditado el escrito de estipulación. Igualmente, sostuvo que no surge de los autos justa causa o solicitud de prórroga sobre el incumplimiento con la presentación del documento. Por tal razón, desestimó la causa de acción de la demanda y ordenó su archivo sin perjuicio.¹²

Inconformes, las apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*, en la que adujeron que las partes se reunieron el 25 de abril de 2019 y llegaron a un acuerdo transaccional que solo restaba someter al Tribunal. No obstante, el 26 de abril de 2019 el TPI dictó sentencia desestimando la demanda. A esos efectos, solicitaron que reconsiderara la Sentencia para que en su lugar le impartiera su aprobación al acuerdo entre las partes. En la alternativa, arguyeron que de no haber transacción, procedía la continuación de los procedimientos.¹³

El TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*, pero manifestó su disposición a reconsiderar una vez las partes sometieran el documento de transacción según adelantado.¹⁴

Inconformes con dicha determinación, las apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESESTIMAR Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL CASO POR TRATARSE DE UN REMEDIO EXTREMO E INJUSTIFICADO ANTE LOS HECHOS DEL CASO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DESESTIMAR Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA DEMANDA PORQUE ELLO CONSTITUYE UNA PRESIÓN INDEBIDA Y

¹² *Id.*, *Sentencia*, págs. 2-3.

¹³ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 4-6.

¹⁴ *Id.*, *Resolución*, pág. 77.

SANCIÓN INJUSTIFICADA A LAS PARTES QUE NO ESTAN OBLIGADAS A SUSCRIBIR UN ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARA QUE SE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS ANTE LA CONSIDERACION DEL TRIBUNAL.

El apelado nunca presentó su escrito en oposición a la apelación.

En consideración a lo anterior y con el beneficio del escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio.¹⁵ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.¹⁶

Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta permite a iniciativa del Tribunal o a solicitud del demandado la desestimación de un pleito, la de cualquier reclamación o la eliminación de alegaciones en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal.¹⁷ No obstante, la desestimación es una sanción drástica que solo procede en casos extremos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toma tan severa sanción.¹⁸

En lo pertinente, la Regla 39.2 (a) dispone:

¹⁵ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

¹⁶ *Id.*, pág. 306.

¹⁷ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

¹⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Acevedo v. Compañía Telefónica de PR*, 102 DPR 787, 791 (1974).

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.¹⁹

Ahora bien, cónsono con la firme política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos²⁰, la desestimación de un pleito como sanción debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.²¹

-III-

Las apelantes alegan que erró el TPI al desestimar la Demanda porque no observó los requisitos de la Regla 39.2(a), *supra*, a saber: no apercibió o impuso sanción al representante legal del apelado, ni concedió a las partes un término no menor de treinta

¹⁹ Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁰ *Mejías et. al. v. Carrasquillo et. al.*, *supra*, pág. 298; *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 713 (2003).

²¹ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

(30) días para expresarse y/o cumplir con las órdenes del Tribunal.

Por otro lado, las apelantes arguyen que la desestimación del pleito les impide terminar el estado de indivisión de la comunidad, según requiere nuestro ordenamiento civil. Finalmente, la inexistencia de un acuerdo transaccional, lejos de justificar terminar el litigio, obligaba al foro sentenciador a continuar los procedimientos culminando con la venta en pública subasta del inmueble que forma parte del caudal relicto.

Tienen razón las apelantes. El TPI incumplió con el mandato de la Regla 39.2 (a) ya que no apercibió al abogado del Sr. Luis Villafañe de las consecuencias del incumplimiento; no le concedió la oportunidad de responder; tampoco le brindó un término de 30 días para cumplir con la orden; y no le impuso una sanción económica al representante legal antes de aplicar la severa sanción de la desestimación. Eso es suficiente para revocar la *Sentencia* apelada.

Pero hay más. Del expediente no se desprende una conducta contumaz que justifique la terminación del pleito. Al menos, las apelantes han mostrado un notable interés por terminar el estado de indivisión de la comunidad hereditaria que integran con el Sr. Luis Villafañe.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones